

A Viendose enterado el Rey de algunas dudas que se han ofrecido, con motivo de las ordenes que mandò expedir en veinte, y veinteyvno de Julio deste año, para facilitar la recluta de la Infanteria, y para hazer restituïr à ella los Soldados Desertores, y en su defecto castigarlos, en la forma que se expressa en el citado Real Despacho de veinte de Julio, y particularmente tocante à los Desertores casados invalidos, ò que son hijos vnicos de padres ancianos, ò de viudas, se ha servido su Magestad resolver lo siguiente:

Declara, y ordena su Magestad, que lo que se prescribe en la expressada orden de 20. de Julio, tocante à los Desertores, no se entienda para con aquellos que aviendo sido quintados, se huvieren casado hasta fin de Diziembre de mil setecientos y diez y seis, sino que se les dexen en toda libertad, quedando indultados por esta gracia especial de su Magestad; pero que los Desertores quintados que se huvieren casado desde primero de Enero de este año de mil setecientos y diez y siete, ayan de restituïrse à sus Regimientos, ò à otros, y en su defecto executarse en ellos la pena de defercion, en la conformidad que està prevenido en el citado Real Despacho, queriendo su Magestad que esta regla se observe tambien inviolablemente con los Desertores que se casaren en adelante, sin que por la consideracion de averse casado, se les conceda, ò minore la pena que les corresponde.

Por lo que toca à los Soldados, que aviendose alistado voluntariamente en las Tropas, huvieren desertado, y se huvieren casado hasta ultimo de el año de mil setecientos y quince, ha venido tambien su Magestad en indultarlos, para que se les dexen en toda libertad; pero que con los de este genero que se huvieren casado desde primero de Enero de mil setecientos y diez y seis, se execute lo mismo que vâ prevenido, tocante à los Desertores quintados, que se huvieren casado desde primero de este año.

Asimismo ha venido su Magestad en conceder indulto à todos los Soldados quintados, que huvieren desertado hasta ultimo de Diziembre de mil setecientos y quince.

En el punto de los Desertores que no fueren incluidos en el indulto, por ninguno de los expressados motivos, y que por achaques, crecida edad, ò otros semejantes impedimentos pretendieren no bolver à continuar el Real Servicio, determina su Magestad, que los Corregidores, Justicias, y demàs personas à quienes perteneciere dispongan, que todos los Desertores à quienes no tocara la libertad, por no asistirles los motivos expressados en los articulos antecedentes, y se pudieren recoger, ò se presentaren, se entreguen sanos, ò achacosos à los Oficiales que han passado, ò en adelante passaren à la recluta, y

acudieren por ellos, con Itinerarios, y despachos de los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales; y ordena su Magestad à los referidos Oficiales, que en caso que estèn inutiles para el servicio, los dexen en libertad, dandoles vna declaracion por escrito, de los achaques, y demàs motivos que huvieren justificado, y manifestado para concedersela, en que encarga su Magestad la mayor legalidad, asì à los Oficiales, como à las Justicias, en la inteligencia de que siempre que constare, que para la libertad en que quedaren, no ha precedido causa legitima, ò que no subsiste la que huvo, por aver convalidado, ò por otro motivo, deberàn las Justicias entregarlos à otros Oficiales, que en adelante fueren encargados de las reclutas.

Ordena su Magestad, que los Capitanes, ni otros Oficiales, no dèn licencias para retirarse del servicio, à los que aviendo sido Desertores huvieren buuelto à continuarle, sino es en el caso de hallarse enteramente impossibilitados à proseguirlo, y entonces se les concederàn las licencias en la conformidad que se previene en la adiccion de las Ordenanças, con apercibimiento, de que qualquiera Oficial que contraviniera à esta prohibicion, serà rigurosamente castigado; y que si los Capitanes de cuyas Compañias huvieren desertado antecedentemente descubrieren à este genero de Soldados, hallandose en estado de servir, puedan recogerlos, y restituìrlos à sus respectivos Cuerpos, y Compañias, sin embargo de la licencia que les huvieren concedido los Capitanes, en cuyas Compañias bolvieron à servir despues de la defercion.

Vsando tambien el Rey de su piedad, se ha servido determinar, y manda, que los Desertores, que aviendo sido quintados se hallaren hijos vnicos de viudas, ò hijo vnico de padre, que passe de sesenta años, queden libres, y no sean comprehendidos en la pena de la defercion, ni en la obligacion de bolver à continuar el Real Servicio, aunque no concurra en ellos ninguna de las otras razones ya expresas, para obtener la libertad; pero que no se entienda lo contenido en este Articulo, con los que por medio de gratificacion, ò sin ella à la entrada se huvieren alistado voluntariamente en las Tropas, aunque concurren en ellos las circunstancias de ser hijos vnicos de viudas, ò de padres ancianos, pues estos motivos han de servir solamente de recomendacion, para que los Capitanes, en cuyas Compañias sirven, y los demàs Cabos, à quienes tocara se inclinen à darles licencia, para retirarse siempre que lo pudieren hazer sin perjuizio de las Compañias, pues para precaver la conservacion de ellas deberàn los Capitanes poner en su lugar otros de igual calidad.

Su Magestad declara, y ordena asimismo, que en los casos que por qualquiera de los expressados motivos, se dexaren libres algunos



de los que ayan desertado desde primero de Enero de mil setecientos y diez y seis en adelante, y huviere llevado vestido, armas, ò otra cosa que pertenezca à la Compañia, ò al Regimiento, sea de la obligacion de las Justicias el apremiarlos, para que lo restituyan en especie, ò su valor en dinero al Capitan de cuya Compañia huviere desertado, ò al que en ella le huviere subcedido, con calidad, que para executar estos apremios, aya de constar lo que se llevó al tiempo de la desercion, por certificacion del Inspector à quien tocare, la que se ha de presentar à las Justicias que huvieren de hazer los apremios, y que quando su valor se huviere de reducir à dinero, se regule su importe segun los precios del reglamento.

Por lo que mira à los sobstitutos que huvieren desertado, quiere su Magestad, que todo lo expressado, se entienda con ellos de la misma manera que si fueran los propietarios por quienes huvieren sido puestos, por aver subcedido en la obligacion que tenian los mismos propietarios, en cuya consecuencia no se molestarà à estos, porque han de quedar enteramente libres.

Declara su Magestad, que todo lo expressado para con los Desertores de la Infanteria, se entienda, y practique tambien con los de los Dragones, en la inteligencia de que los de la Infanteria se han de restituir à los Cuerpos de ella, y los Desertores de Dragones à los Regimientos dellos; y por lo que toca à los Soldados de Cavalleria sus caballos, y armas, se observará lo mismo, con la diferencia solamente, que los que huvieren desertado hasta vltimo del año de mil setecientos y diez y seis, no se prenderán por las Justicias, sino es quando los Capitanes de sus Compañias acudieren, ò embiaren por ellos: Todo lo qual manda su Magestad se execute, y observe puntualmente por los Cabos Militares, y por los Intendentes, Corregidores, Justicias, y demás personas à quienes tocare. Pardo, diez y nueve de Septiembre de mil setecientos y diez y siete. Don Miguel Fernandez Durán.

